

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00081-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto del 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, que dio aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011; se dio apertura a la etapa probatoria; y se tuvo por no contestada la demanda en el presente asunto por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. Fundamentos del recurso<sup>2</sup>**

Dentro del término legal, el apoderado de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición, contra el auto referido solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se dé por contestada la demanda.

Como sustento del recurso argumentó que, mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se procedió a contestar en término la demanda dentro del proceso de la referencia.

Afirmó que, una vez consultado el expediente en el sistema de búsqueda de la rama judicial, se observa registro con anotación fechada el 18 de febrero de 2020, la cual indica “1555 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN”

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 10AutoDecreta

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 12AgregarMemorial

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Radicación:* 50001-23-33-000-2019-00081-00

*Auto:* Resuelve Reposición subsidio Apelación

Finalmente, precisó que una vez consultado el expediente digital en la plataforma Justica XXI, en el PDF denominado C1 (1° INST) FL 1 - 229, a folio 196 al 229 del expediente (fl. 245 al 278 del PDF), obra la respectiva contestación de la demanda.

## **2. Traslado del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 5 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 21 de septiembre de 2021 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

### **3. Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 13FijaciónEnLista(3)Días

Como se señaló en precedencia, en la providencia recurrida se dio aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011; se dio apertura a la etapa probatoria; se fijó el litigio; y se tuvo por no contestada la demanda en el presente asunto, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En efecto, se tiene, que de los soportes documentales aportados por el recurrente, especialmente el memorial radicado el 17 de febrero de 2020, en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el cual contiene la contestación de la demanda, se evidencia, que el apoderado de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó en tiempo la demanda dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, resulta evidente que la situación recurrida, obedece a un error no atribuible a la parte demandada, pues si bien es cierto el escrito de contestación fue radicado en físico ante la Secretaría del Tribunal, una vez revisado el expediente digital se observa, que el mismo no está cargado en el orden correspondiente a la llegada de los respectivos memoriales, comoquiera que, una vez surtido el trámite de notificación personal, debió incluirse consecutivamente el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, tal y como ocurrió con el memorial de contestación allegado por el apoderado de la Dr. Mónica del Pilar Gómez, quien actúa como vinculada en el *sub examine*.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto del 21 de septiembre de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda en tiempo por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; sumado a ello, se incorporarán los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P -, y de los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., siendo lo procedente continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, no puede pasarse por alto la situación aquí planteada, pues resulta contraria al objetivo de agilizar el trámite de los procesos judiciales contemplado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así como a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, por consiguiente, se exhorta a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para que en futuras oportunidades no reincida en el mismo error, sino que por el contrario, cargue los respectivos memoriales de conformidad con el orden a su llegada.

Ahora, frente al recurso de apelación, sea lo primero manifestar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, menciona las providencias que son objeto de apelación, sin que se encuentre enlistada la que aquí nos ocupa, aunado a ello, y comoquiera que la decisión será

*Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicación: 50001-23-33-000-2019-00081-00*

*Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación*

revocada, en el sentido de tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no resulta necesario pronunciarse sobre este aspecto.

#### **4. Otras disposiciones.**

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado HENRY GIOVANNY PUESTES GERENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.286 de Bogotá y la tarjeta de abogado No. 98.641 del CSJ, como apoderado principal de la demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder especial<sup>4</sup> otorgado

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, y en efecto, tener por contestada la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** de las partes los documentos incorporados, por un término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HENRY GIOVANNY PUESTES GERENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.286 de Bogotá y la tarjeta de abogado No. 98.641 del CSJ, como apoderado principal de la demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el

---

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 03IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 253)

número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**QUINTO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando  
Magistrado  
Mixto 002  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cab38aba8be2b358716aabff377e9a0ccc3aa9913aeb1efe9eb52f511052fa0**

Documento generado en 03/11/2021 07:24:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**